

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0306**, informando que dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere el apoderado, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a las dos demandadas por correo electrónico en la que no se evidencia el estado del envío a pesar de que en la actualidad existen varias plataformas de verificación del estado del envío de un correo electrónico. En este orden, la parte actora no acreditó que los destinatarios hubieran tenido acceso al mensaje de datos, los cuales pueden ser corroborado con los eventos de entrega de correos electrónicos que determinan el: *“acuse de recibo”*; *“El destinatario abrió la notificación”*; y/o *“Lectura del mensaje”*.

Para resolver lo anterior, se hace necesario tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que en un análisis del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 lo declaró exequiblemente condicionado, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo anterior, en aplicación analógica al artículo 6° de la misma norma, no es suficiente que el correo se haya enviado a la dirección de notificación electrónica oficialmente registrada por la entidad demandada, sino que además deberá acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

El cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y evita futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción. Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de

2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, de acuerdo con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación no se evidencia que la parte actora acredite de alguna manera que las demandadas tuvieron conocimiento de la demanda; razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda y en ese sentido, no procede la reposición del auto que así lo decidió, por lo que se mantendrá la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 14 de mayo de 2021.

Por otro lado, por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión acogida mediante providencia del 14 de mayo de 2021, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0474**, informando que dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que el 19 de febrero de 2021 el Despacho dispuso inadmitir la demanda en razón a que no se acreditó que la pasiva hubiera recibido efectivamente el correo mediante el cual se le notificó la iniciación del presente litigio. Mediante escrito remitido al Despacho el 24 de febrero de 2021, el apoderado subsanó la demanda sin aportar prueba de recibo del correo electrónico por parte de COLPENSIONES, razón por la cual se rechazó la demanda.

En esta oportunidad, interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, con la que aporta constancia de acuse de recibido devuelto por parte de esa entidad de fecha 24 de febrero de 2021, afirmando que para el momento de la radicación de la subsanación, no se había recibido el acuse de la entidad por lo que no pudo ser aportada en ese momento al expediente.

Revisado las actuaciones desplegadas por la parte actora, observa el Despacho que con el recurso de reposición la parte demandante aportó el acuse de recibo por parte de COLPENSIONES remitido a las 4:21 p.m. del 24 de febrero de 2021, hora posterior a la radicación de la subsanación de la demanda, acreditando de esta forma que la demandada COLPENSIONES recibió de manera efectiva el correo electrónico por medio del cual se le informaba la existencia de la presente controversia en su contra.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, el Despacho, repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 14 de mayo de 2021, pero no por haber sido errada, sino porque finalmente la parte actora, aunque extemporáneo, aportó documento que acredita que COLPENSIONES si tuvo conocimiento de la radicación de la presente demanda. En consecuencia, dispondrá la admisión de la demanda interpuesta por la señora LIBRADA ISABEL CARRILLO BECERRA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Conforme lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 14 de mayo de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LIBRADA ISABEL CARRILLO BECERRA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0478**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte actora, de no ser porque, en primer lugar, el mismo fue radicado de forma extemporánea conforme las previsiones del artículo 63 del C.P.T. y la S.S., toda vez que el auto que rechazó la demanda fue notificado en el estado No. 81 del 18 de mayo de 2021, y la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de reposición el 21 del mismo mes y año.

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el escrito de sustentación del recurso se encuentra dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantado por Hidrogruas S.A.S. en contra de Transportes y Montajes JB S.A.S. radicado No. 2020-0462, con argumentos que además no corresponden al trámite adelantado en esta instancia.

Conforme lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 14 de mayo de 2021.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0482**, informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda; sin embargo, al plenario fue aportado el archivo denominado "02anexos.pdf" al que no puede acceder el Despacho por cuanto al ser descargado registra con el aviso "No podemos abrir este archivo. Se ha producido un error".

Por lo anterior, a pesar de que la parte actora fue requerida mediante auto del 23 de marzo de 2021, se limitó a allegar nuevamente el escrito de demanda simple sin que se evidencie el poder conferido, las pruebas documentales relacionadas y la constancia de remisión de la demanda a la pasiva, imposibilitando el estudio de la admisión del líbello genitor.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS FLOREZ GODOY** en contra de HECTOR EDUARDO FRIAS SILVA y OXITRANS S.A.S. conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0492**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 14 de mayo de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por el señor OLIVERIO PRIETO ROMERO y otro, en contra de A.I.C. G.P.P. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS – CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que no es posible acreditar el acuse de recibido por parte del demandado toda vez que, esto es facultativo o voluntario de quien recibe el correo electrónico, no se le puede obligar a la persona encargada de recepcionar los correos electrónicos de la contra parte que envié el acuse de recibido del correo remitido dado que, es una situación difícil de controlar en atención a que ello depende de si quieren o no acusar el recibido de la misma.

Por lo anterior, solicita al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, revoque el auto del 14 de mayo de 2021, proferido y en su lugar se admita la respectiva demanda laboral de primera instancia, por cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo.

LÍBRESE el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0002**, informando que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 de mayo de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por la señora CINDY VANESSA CAICEDO GONZÁLEZ en contra de MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que dentro del término legal procedió a subsanar la demanda, para lo cual aportó copia del correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 con el que allegó escrito de subsanación de la demanda.

Verificado el correo institucional del Despacho se evidencia que efectivamente para dicha data la parte demandante arrimó escrito de subsanación, el que por error involuntario no fue adjuntado al expediente digital.

Por lo anterior, se evidencia que le asiste razón al profesional del derecho, y en consecuencia procede el estudio de la subsanación de la demanda, encontrando que se dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior por cuanto allegó constancia de recibo del escrito de demanda por parte de las demandadas MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Conforme lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 14 de mayo de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CINDY VANESSA CAICEDO GONZÁLEZ** en contra de **MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de las demandadas, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, en la forma prevista los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0022**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. LEONEL ORTÍZ SOLANO, de no ser porque el profesional del derecho no cuenta con personería adjetiva para representar a la parte actora, toda vez que mediante escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 11 del Circuito de Bogotá el Representante Legal de la demandante COLPENSIONES, confirió poder general a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA (fl. 1 al 16 del archivo "08Sustitución" del expediente digital); quien le sustituyó poder a la Dra. PAULA ANDREA PARDO QUINTERO como se verifica en el memorial poder de sustitución que obra a folio 17 del archivo "08Sustitución" del expediente digital.

Así mismo, con el escrito de recurso no se allegó nuevo poder de sustitución que acreditara que al Dr. ORTÍZ SOLANO fuera ahora el apoderado de la parte activa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Dr. LEONEL ORTÍZ SOLANO por carecer de facultades para interponerlo.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 14 de mayo de 2021.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0048**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal; sin embargo, se aportó cuatro archivos comprimidos de los cuales el Despacho solo pudo acceder al escrito de subsanación de la demanda en la que no consta que la parte demandada hubiera recibido correo electrónico que pusiera en su conocimiento la existencia del presente proceso.

A los demás archivos denominados *“Proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industri.eml”*; *“Retransmitido_Proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores.eml”* y *“CORREO DDA.msg”*, no se pudo acceder por cuanto no son archivos que contengan datos adjuntos en los que se verifique la remisión del correo electrónico a la encartada.

Por lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el auto inmediatamente anterior y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **DIMANTEC LTDA.**, en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL - MECÁNICA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR “SINTRAIME”** seccional LA JAGUA DE IBIRICO, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0062**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HECTOR JULIO CENDALES RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JEIMY CAMILA OSUNA ROMERO** en contra de **EUREKA CENTRAL MARKETERA S.A.S.** y solidariamente contra la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA ROA**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 28 folios, bajo el radicado **No. 2021-0288**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad encartada fue expedido desde hace más de un año, siendo necesario conocer el estado actual de la sociedad, por lo cual deberá aportar un certificado actualizado.
2. La prueba documental “*estado de cuenta individual por afiliado FAMISANAR*” es ilegible.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con C.C. 51.868.453 y portadora de la

T.P. 128182 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 7 y 8 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ANDREA VIVIANA DÍAZ ACOSTA** en contra de **AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CODESCO**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 476 folios, bajo el radicado **No. 2021-0290**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLE BOADA** identificado con C.C. 79.687.023 y portadora de la T.P. 139142 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 41 y 42 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JONATHAN YECID COBOS ROJAS** en contra de **IMBOCAR S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 81 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, remitida por competencia por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, bajo el radicado **No. 2021-0292**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a proceder con el estudio para la admisión de la demanda, se ordenará requerir a la parte actora para que adecue el escrito de demanda y el poder conferido por el demandante que lo habilite para actuar ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adecue el escrito de demanda y el poder conferido por el demandante que lo habilite para actuar ante esta jurisdicción.

Concédase el término judicial de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **HUMBERTO MEZA PULIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 49 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0298**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder se encuentra conferido para incoar demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A.; sin embargo la demanda se presentó en contra de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., sin contar con la facultad para demandar a esta entidad. Por lo anterior, deberá allegar poder que así lo habilite o manifestar al Despacho si desiste de la demanda en contra de PROTECCIÓN S.A.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ERICK KAM DÍAZ CHIA** identificado con C.E. 247.051 y portador de la T.P. 142411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 13 Y 14 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **DIANA MARÍA ELENA TORO LONDOÑO** en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** en liquidación y solidariamente contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 89 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0302**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aporte Certificado de Existencia y Representación actualizado de la demandada Centro Nacional de Oncología S.A.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE RAMÍREZ IGLESIA** identificado con C.C. 5.092.180 y portador de la T.P. 270712 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 26 y 27 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **BLANCA NUBIA BALLEEN GÓMEZ** en contra de **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 51 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0306**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Al plenario no se aportó la prueba documental relacionada en el literal C) denominada: “*notificación de suspensión de contrato de trabajo de 16 de abril de 2021*”.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar la mentada prueba, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YESID CHACÓN BENAVIDES** identificado con C.C. 1.085.277.696 y portador de la T.P. 274192 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 1 al 5 del archivo “*01Demanda.pdf*” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **DIEGO FERNANDO AYALA CRUZ** en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 40 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0310**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En efecto, las pruebas documentales aportadas no se encuentran relacionadas en su totalidad en el respectivo acápite de la demanda. Además, el folio cuatro de la copia del contrato de trabajo se encuentra ilegible.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar la mentada prueba, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HERNAN DARIO SANABRIA CRUZ** identificado con C.C. 351.652 y portador de la T.P. 41.062

del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **EDILBERTO JAVIER BELLO MESA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A.; A.F.P. PORTECCIÓN S.A.; A.F.P. SKANDIA S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 143 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0312**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El poder suscrito por el demandante no confirió facultades para demandar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. En consecuencia, deberá allegar nuevo poder que lo habilite para actuar en contra de esta entidad, o manifestar al Despacho si prescinde de ella.

2.- El numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En efecto, las pruebas documentales aportadas no se encuentran relacionadas en su totalidad en el respectivo acápite de la demanda.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar la mentada prueba, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

3.- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOSA** identificada con C.C. 52.246.838 y portadora de la T.P. 268962 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 20 y 21 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **HERNÁN CAMARGO RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 52 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0314**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIAN EPIMENIO GONZÁLEZ PINTO** identificado con C.C. 79.471.182 y portador de la T.P. 192994 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folio 9 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **OCTAVIO GUERRERO LABRADOR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 135 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0320**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** identificada con C.C. 1.096.218.687 y portadora de la T.P. 266417 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 96 y 97 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CUSTODIA MORENO VELASQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 42 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0322**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA** identificado con C.C. 12.112.885 y portador de la T.P. 58008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 17 y 18 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CONSTANZA MADELEINE CASTELLANOS REYES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 122 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0324**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa; aunado al hecho de que la demanda se le remitió a la A.F.P. PORVENIR S.A. de quien se adjuntó acuse de recibo, sin ser parte dentro del presente litigio.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** identificado con C.C. 88.250.886 y portador de la T.P. 241727 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 3 al 5 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SANDRA LILIANA RAMÍREZ MEDEZ** en contra de **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.; BRISA MARINA CAÑÓN S.A.S.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 122 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0326**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** identificado con C.C. 80.173.384 y portador de la T.P. 166662 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 11 al 14 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ELCY JANETH OCHOA HERRERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 107 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0328**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **URIEL HUERTAS GÓMEZ** identificado con C.C. 19.301.772 y portador de la T.P. 163216 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 1 y 2 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2020 - 00269**, informando que la ejecutada PROTECCION allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Así mismo, a folio 138, obra respuesta del Banco de Occidente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO DE OCCIDENTE informa la imposibilidad de gravar la medida cautelar decretada, por cuanto el documento allegado a esa entidad fue un auto y no se remitió oficio de embargo alguno.

Al respecto, debe señalarse que le asiste razón a dicha entidad financiera, pues de la documental que milita de folios 115 a 118 del expediente, se evidencia que la parte ejecutante radicó ante esa entidad el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo equivocada tal actuación, pues para que la medida de embargo decretada por este Despacho se haga efectiva, debe tramitar ante los respectivos entes bancarios, los oficios elaborados por este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el trámite de los oficios visibles a folios 119 a 129, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.

Por otra parte, se observa que la ejecutada allegó constancia de pago de costas procesales a las que fue condenada en primera y en segunda instancia consignadas a órdenes del Despacho, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos en favor del demandante por valor total de \$2.500.000.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días, a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100007382887 por valor de DOS MILLONES DE PESOS **(\$2.000.000)** y el No. 400100007922290 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS **(\$500.000)** al Dr. OMAR GAMBOA MOGOLLÓN identificado con C.C. 91.265.471 y T.P. No. 136.112 del C.S.J., en su condición de apoderado del señor ANTONIO JOSÉ TREJOS PALACIO, comoquiera que se encuentra facultado para ello, conforme al escrito de poder obrante a folios 1 del plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el trámite de los oficios visibles de folios 119 a 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00219**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante respecto de la ejecución a continuación del ordinario. No obstante, teniendo en cuenta que la togada manifiesta que mediante la resolución SUB 286166 del 17 de octubre de 2019, la ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por este Despacho, se hace necesario **requerir** a la parte ejecutante para que allegue la referida resolución, a fin de determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

Para el efecto, se le concede a la parte ejecutante el término judicial de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00037**, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible de folios 299 a 301 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00119**, informando que obra respuesta de la demandada COLPENSIONES al requerimiento judicial efectuado por este Despacho. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada COLPENSIONES mediante comunicación remitida el pasado 9 de marzo, informó a esta Judicatura que el día 6 de julio del año 2020, fue remitido al empleador PALMAS OLEOGINOSAS BUCARELIA S.A.S la liquidación del cálculo actuarial por omisión respecto de los aportes a pensión del señor Jorge German Amaris Gutiérrez (q.e.p.d.), en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de abril de 2018, así como el respectivo comprobante No. 04420000001858 por valor de **\$42.964.939**, expedido con fecha límite de pago el 31 de agosto de 2020, el cual refiere fue cancelado por el empleador omiso el día 28 de ese mismo mes y año.

Igualmente, indicó que ya había efectuado la incorporación de los tiempos y salarios correspondientes en la historia laboral del causante.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la documental visible de folios 204 a 208 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe si la obligación objeto del presente trámite ejecutivo se encuentra cumplida en su totalidad, so pena de entender por satisfecha la obligación a cargo de las ejecutadas.

Por Secretaria, **REMÍTASE** el presente proveído junto a la documental referida en el numeral primero al correo electrónico rojano.jl@gmail.com, perteneciente al Dr. Jorge Rojano Gámez quien actúa como apoderado de la sucesora procesal señora María Josefa Gómez Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0142 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2020 – 00437**, informando que se allegó por parte del Grupo Liquidador el cálculo de la prestación pensional de la ejecutante requerida en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente caso no existe mérito para librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, comoquiera que al contrastar los valores reconocidos por esa entidad mediante la resolución SUB 170947 del 11 de agosto del año 2020 y el cálculo efectuado por el Grupo Liquidador asignado a esta sede judicial que milita a folio 172 del expediente, se evidencia que no existe suma alguna pendiente por cancelar a favor de la ejecutante Daniela Alejandra Ruiz Castillo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los valores ya reconocidos por la demandada en la mentada resolución se ajustan a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de julio de 2019, la cual hace parte de los documentos presentados como título base de la presente ejecución.

Ahora, es del caso reiterar que no es posible librar mandamiento de pago por las mesadas causadas con posterioridad al 12 de junio del año 2020, data en que la demandante cumplió la mayoría de edad, tal y como se anotó en auto anterior, por cuanto no reposa en el plenario prueba alguna que acredite que la ejecutante se encuentra cursando estudios académicos, lo cual impide la ejecución respecto de tales mesadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **2016 - 00223**, informando que a folios 1085 a 1089 se allegó constancia de notificación a las sociedades integrantes de la llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014. Así mismo, en disco compacto de folio 1092, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por ésta última en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de ADRES aportó el trámite de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJALA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 8° del referido Decreto prevé que la notificación que deba hacerse personalmente se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr una vez el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; esto último conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 del año 2020.

Así las cosas, al revisar el trámite de notificación adelantado por ADRES, se observa que aun cuando no se aportó el acuse de recibido de la entidades llamadas a juicio, si se pudo constatar que tuvieron acceso al mensaje de datos, pues a través de correo electrónico que data del 23 de marzo de la presente anualidad, la Dra. Martha Lucia Maldonado Murillo actuando como apoderada de las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (CD – fl. 1092) en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, en el que refirió que a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, les fue comunicado el respectivo llamamiento, al igual que se constata que les fue remitido copia de la demanda, de la contestación a la misma y el escrito de llamamiento.

Conforme a lo anterior, el Despacho le dará validez a la notificación personal referida y en consecuencia, le correrá el traslado correspondiente a las compañías integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 para que se sirvan contestar los respectivos llamamientos en garantía, advirtiéndoles que el término empezará a contabilizarse a partir de la notificación del presente auto, comoquiera que los términos de contestación se suspendieron desde el 23 de marzo, data en la cual el expediente ingresó al Despacho para resolver lo

concerniente al recurso propuesto. Lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P¹.

Ahora bien, se observa que la apoderada de las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto que data del 16 de diciembre del año 2020, mediante el cual el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, admitió el llamamiento en garantía presentado por ADRES.

Al respecto, sea lo primero indicar que no le es dable a esta Servidora estudiar los argumentos propuestos por la apoderada, en razón a que la decisión de admitir el llamamiento en garantía se adoptó en **obedecimiento a lo resuelto por el Superior** en providencia del 30 de junio de 2020 (fls. 1080 a 1081), por lo que no resulta procedente que la Suscrita revoque o modifique el auto recurrido, contrariando la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad quien actúa directamente como Superior Jerárquico de este Despacho.

En tal sentido, resulta improcedente el recurso de reposición propuesto, pues se itera, pretender acceder a lo solicitado por las llamadas en garantía, sería ir en contravía de lo ya decidido por el Superior, quien en su momento consideró viable que dichas sociedades hicieran parte del presente proceso.

Ahora, se advierte a la memorialista que el auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía **no es apelable** de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de las empresas integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO identificada con C.C. 1.053.333.369 y portadora de la T.P. 234.263 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de las llamadas en garantía SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

SEGUNDO: CONCEDER a las sociedades mencionadas en el numeral anterior, el término legal de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se sirva contestar los respectivos llamamientos en garantía, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

¹ “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

TERCERO: NO REPONER el auto calendado 16 de diciembre de 2020, por lo considerado en antelación.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para que decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral **2015 - 00599**, informando que obra en el proceso memorial de poder por parte del ejecutante; al mismo tiempo, presenta liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALFONSO CANDANOZA RAMOS, identificado con C.C. No. 85.456.561 y portador de la T.P. No. 266.365 del C.S. de la J para que actúe como apoderado del ejecutante ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 48).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO efectuada por la parte ejecutante visible a folios 52 y 53 del expediente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P por el término legal de **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 – 00265**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2019, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de junio de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor de la señora RODOLFO JOSE ESPINOSA MEOLA y en contra de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

*“Ordenar a la demandada **PORVENIR S.A.**, a trasladar a Colpensiones los aportes que el demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, esto es, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos, pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y comisiones cobradas con todos los frutos e intereses legales”.*

*“Condenar a **PROTECCIÓN S.A** a devolver a Colpensiones los gastos de administración descontados al demandante, y a PORVENIR S.A. a remitir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones cobradas por administración con todos los frutos e intereses legales”*

*“Ordenar a **COLPENSIONES** aceptar el traslado del demandante en el régimen de prima media con prestación definida”*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y en favor del señor RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**, por concepto de las costas impuestas al interior del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2018 – 00034.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y COLPENSIONES el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a la demandada PROTECCION S.A el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SEXTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES comoquiera que fue condenada a una obligación de **hacer**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 – 00263**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2021, decisión sobre la cual no se interpuso recurso, en donde se incluyen las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad CUIDADO HUMANO S.A. y en favor de la señora MARIA CLEDY ROBAYO CÁCERES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (**\$1.868.00**) por concepto de salarios.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$1.173.853**) por concepto de cesantías.
- c) Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (**\$119.625**) por intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$1.173.853**) por concepto de prima de servicios.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$438.472**) por vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- f) Por el valor de las cotizaciones pensionales para los meses en mora correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2014 y en la eventualidad que haya acaecido su desafiliación, deberá proceder a su

pago previo cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante.

- g)** Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$280.000)** por concepto de bonos sodexo pass para los meses de julio a diciembre de 2013 y enero de 2014.
- h)** Por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE **(\$750.000)** por concepto de bonos por coordinación de ambulancia para los meses de agosto de 2013 y enero de 2014.
- i)** Por valor de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$1.080.000)** por concepto de 30 turnos realizados por la demandante.
- j)** Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$2.860.952)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- k)** Por valor de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS **(\$22.487.760)** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST entre el 31 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2016.
- l)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 1° de abril de 2016 hasta cuando se realice el pago total de los salarios y prestaciones sociales reconocidos en la sentencia a favor de la demandante.
- m)** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **(\$1.467.951)** por concepto de la indemnización por la no consignación de las cesantías calculadas entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de 2014.
- n)** Por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia a cargo de la demandada.
- o)** Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los intereses causados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, así como la indexación de la totalidad de las sumas reconocidas, comoquiera que ello no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia base del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad CUIDADO HUMANO SAS identificada con NIT. **900.153.157-9** en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO HELM BANK.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo del vehículo referenciado por la parte ejecutante hasta tanto se conozca el resultado de las medidas decretadas en el numeral tercero del presente proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 – 00317**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, decisión sobre la cual no se interpuso recurso, en donde se incluyen las agencias en derecho y gastos del proceso; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 7.549.345 y portador de la T.P. No. 237.679 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la ejecutante GLORIA YAMILE MARTINEZ DAZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 303 y 304).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor de la señora GLORIA YAMILE MARTINEZ DAZA y en contra de la FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR., para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes señalada, esto es:

“(...) ORDENAR el reintegro de la demandante a la FUNDACION SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR sin solución de continuidad a partir del 1° de agosto del año 2018 y hasta el 23 de octubre del año 2019 a un cargo de igual o superior jerarquía con los correspondientes salarios y prestaciones sociales (...)”

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR., y en favor de la señora GLORIA YAMILE MARTINEZ DAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (**\$32.169.921**) por concepto de salarios insolutos.

- b) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$3.467.199**) por concepto de cesantías.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (**\$663.390**) por intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$3.467.199**) por concepto de prima de servicios.
- e) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$1.736.788**) por vacaciones.
- f) Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (**\$13.071.300**) por concepto de la sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- g) Por el valor de los aportes pensionales correspondientes al período comprendido entre el 20 de marzo de 2018 y el 23 de octubre de 2019, tomando como IBC la suma de **\$2.178.550** pesos para cada periodo. Lo cual deberá ser consignado al fondo de pensiones que se encuentra afiliada la demandante o en su defecto, a la que ella elija.
- h) Por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia a cargo de la demandada FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR.
- i) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: ORDENAR a la demandada FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro depósito que la demandada FUNDACIÓN SEMBRANDO AMOR POR UN FUTURO MEJOR identificada con NIT. 900.841.246-8 tenga a su nombre en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO HELM

BANK, BANCO SKANDIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA y BANCO SANTANDER.

SÉPTIMO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

OCTAVO: LIMITAR la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00319**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 26 de febrero de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor RAFAEL PATIÑO MARTINEZ y en contra de la sociedad INVERSIONES R. A. RIVERA SIERRA & CIA S. EN C., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario impuestas en primera y en segunda instancia a cargo de la sociedad demandante.
- b) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del C.C., desde cuando se hizo exigible la obligación señalada en el literal a) y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada INVERSIONES R. A. RIVERA SIERRA & CIA S. EN C. el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada INVERSIONES R. A. RIVERA SIERRA & CIA S. EN C. identificada con NIT 800.210.253-1 en cuentas de que es titular en BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: OFICIAR a la anterior entidad financiera a efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA radicado **No. 2021 00424**, informando que el accionante allego solicitud de desistimiento de la acción constitucional. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la acción constitucional presentada por el accionante el día 25 de agosto de 2021, el Despacho procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente ACCION DE TUTELA presentada por el accionante MAURICIO VILLOTA ZARAMA identificado con la C.C. No. 1.085.269.849, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, los cuales se presumen vulnerados por el GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ante la demora y evasión en su afiliación a la seguridad social en salud argumentando una mora en los pagos por parte de su ex empleador CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Mediante memorial del 25 de agosto de 2021, el accionante presentó el desistimiento de la acción de tutela, como quiera la accionada GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ha dado cumplimiento a lo solicitado y procedió a su afiliación al sistema de salud.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“...el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará la tutela” ...

Por su parte, conforme a los criterios adoptados por la H. Corte Constitucional, frente a la acción de tutela de las decisiones judiciales, la T – 467 / 07 explicó:

“...Si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al generalizar eficazmente el derecho fundamental...”

“... Sin embargo cuando la situación de hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Una vez revisado el escrito de contestación de la acción constitucional presentada por la accionada GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., encuentra el Despacho que a folios 5 y 6 obra certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud a favor del accionante en la que se evidencia que se encuentra afiliado a dicha EPS desde el 23 de agosto de 2021, en calidad de cotizante independiente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a la presente ACCION DE TUTELA ha sido superado por la entidad accionada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR la solicitud de desistimiento aportada por el accionante MAURICIO VILLOTA ZARAMA, identificado con la C.C. No. 1.085.269.849.

SEGUNDO: ACEPTAR por ser procedente el desistimiento de la presente acción de tutela presentada por el accionante MAURICIO VILLOTA ZARAMA, identificado con la C.C. No. 1.085.269.849.

TERCERO: DECLARAR superado el hecho que dio origen a la Acción de Tutela de la referencia, incoada por el señor MAURICIO VILLOTA ZARAMA, identificado con la C.C. No. 1.085.269.849, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el trámite constitucional, de conformidad con los argumentos expuestos.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en los libros radiadores y el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0418

Señores

**GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA - COOMEVA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00424 del señor MAURICIO VILLOTA ZARAMA
identificado con C.C. 1.085.269.849, en contra del GRUPO EMPRESARIAL
COOPERATIVO COOMEVA - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
S.A. y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - CÁMARA DE
REPRESENTANTES.

Adjunto al presente oficio, para su conocimiento, copia de providencia de la fecha mediante la cual se decidió: "ACEPTAR por ser procedente el desistimiento de la acción de tutela presentada por el accionante MAURICIO VILLOTA ZARAMA identificado con C.C. 1.085.269.849; DECLARAR superado el hecho que dio origen a la Acción de Tutela de la referencia; ABSTENERSE de continuar con el trámite constitucional y ORDENAR el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en los libros radiadores y el sistema".

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 2 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0419

Señores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

registro@camara.gov.co

notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00424 del señor MAURICIO VILLOTA ZARAMA identificado con C.C. 1.085.269.849, en contra del GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Adjunto al presente oficio, para su conocimiento, copia de providencia de la fecha mediante la cual se decidió: "ACEPTAR por ser procedente el desistimiento de la acción de tutela presentada por el accionante MAURICIO VILLOTA ZARAMA identificado con C.C. 1.085.269.849; DECLARAR superado el hecho que dio origen a la Acción de Tutela de la referencia; ABSTENERSE de continuar con el trámite constitucional y ORDENAR el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en los libros radiadores y el sistema".

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 2 folios.

JPMT